



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **JUDITH SILVA BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, identificado con el radicado No. 73001-33-33-004-2018-00070-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA.**

Cédula de Ciudadanía: 28.540.982 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2610200

Correo Electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3005875100

Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: **WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.548.300 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 273.546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 de Ibagué.

Teléfono: 3184743984

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Igualmente se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 100 del expediente.

1. Departamento del Tolima

La apoderada judicial del Departamento del Tolima formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.**

Argumentos de la parte

Señaló que el Departamento del Tolima no es el obligado a responder por actos en virtud de los cuales actúa en delegación y no en ejercicio de una función propia, pues el reconocimiento y pago de las cesantías y la correspondiente sanción moratoria que se reclama en el presente proceso le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más aún cuando estos docentes son nacionalizados.

Consideraciones del Despacho.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga a una persona para demandar o para ser demandada, lo cual deriva de la posición en la que se encuentre esa persona respecto del derecho material o sustancial en litigio.

En el presente caso lo solicitado por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías en calidad de docente adscrita a la planta del Departamento del Tolima, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución elaborada por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente y el acto administrativo de reconocimiento llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.

Del procedimiento legalmente establecido se concluye, que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1994, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se hace imperioso que tanto el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Entidad Territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues *entre estas existe una relación sustancial*, ya que en conjunto expiden el acto administrativo complejo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente.

Establecido lo anterior, y como quiera que el Departamento del Tolima, cumple un papel primordial dentro de la actuación administrativa que da origen al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se hace necesaria su comparecencia a efectos de determinar si le resulta atribuible la mora que se predica en el reconocimiento y pago de las cesantías, razón por la cual, se despachara desfavorablemente la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Tolima.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al Departamento del Tolima, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **no probada**, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo, que le negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria, no procedía recurso alguno e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con las certificación expedida por la Procuradurías 2016 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 12 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, así como los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se deberá establecer si *la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- **Ministerio de Educación:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

El Despacho exhorta a la Entidad a través de su apoderada, para que en lo sucesivo se abstengan de presentar este tipo de situaciones, en tanto resulta necesario que el Comité de la Entidad estudie cada caso en particular.

Parte demandada- **Departamento del Tolima:** La apoderada de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 3 a 12 a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. DENIEGUESE la prueba solicita en el acápite de pruebas cuyo objeto es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL allegue los antecedentes administrativos de la aprobación y/o improbación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, como quiera que una vez revisada la Resolución de reconocimiento de cesantías, no se evidencia que se haya presentado alguna situación que evidenciara falencias en la información suministrada por el docente y que requiriera de aquel el suministro de aclaraciones o complementaciones adicionales a las que aportó al inicio del correspondiente trámite.

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda obrante a folios 62 a 90.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta las sentencias de unificación proferidas frente al particular (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia)

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se ratifica en los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

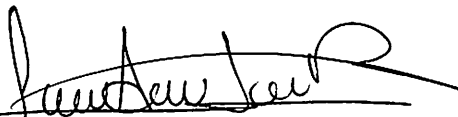
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



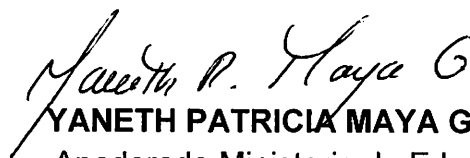
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderado parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ

Apoderada Ministerio de Educación



WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR

Apoderada Departamento del Tolima

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc